

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 1470- 2009
ICA**

Lima, siete de junio de dos mil diez.-

VISTOS: con el acompañado; y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, el recurso de casación interpuesto por el demandante, satisface los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 32° numeral 3 de la Ley N° 27584, concordante con lo dispuesto en el artículo 387° del Código Procesal Civil. **Segundo.-** Que, el artículo 388° del Código Adjetivo anotado, establece que constituye requisito de fondo del recurso que se fundamente con claridad y precisión, expresando en cuál de las causales descritas en el artículo 386° del Código Procesal Civil se sustenta, y según sea el caso, debe indicarse cómo debe ser la debida aplicación o cuál la interpretación correcta de la norma, cuál debe ser la norma de derecho material aplicable al caso, o en qué ha consistido la afectación del derecho al debido proceso. **Tercero.-** Que, el recurrente denuncia como causales del recurso: **i)** Interpretación errónea de la doctrina jurisprudencial, señalando que al emitir el auto de vista, la Sala no ha tenido en cuenta la variada doctrina jurisprudencial, señalada inclusive en el voto discordante de la Juez Superior Quispe Mamani, en la misma resolución, tanto del Tribunal Constitucional como de la Corte Suprema; **ii)** Inaplicación del artículo 27 del código Procesal Civil, la cual no ha sido fundamentada; y, **iii)** **Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, manifiesta que la Sala Superior al resolver no ha tenido en cuenta la variada jurisprudencia existente referente a la competencia en razón de territorio, situación que está contemplada inclusive en el artículo 34 de la Ley N° 27584, ya que las resoluciones administrativas impugnables han sido originalmente expedidas por la Sociedad de Beneficencia Pública de Ica, es decir, han tenido su origen en esa ciudad, y como la Sociedad de Beneficencia depende jerárquicamente del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES con oficinas en todo el territorio nacional, la

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 1470- 2009
ICA**

competencia debe ser a favor del Primer Juzgado Civil de Ica. **Cuarto.-** Que, en cuanto a la primera **(i)** causal invocada, la misma debe desestimarse, por cuanto el recurrente no ha cumplido con señalar en forma clara y precisa cuál es la doctrina jurisprudencial que ha sido interpretada erróneamente, no habiéndose cumplido con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 388 del código Procesal Civil. **Quinto.-** Que, esta Corte Suprema en reiterada jurisprudencia, ha establecido que las normas jurídicas se agrupan en dos categorías: unas reconocen un derecho o imponen una obligación, en tanto que otras, establecen los requisitos y reglas que se deben observar para activar la potestad jurisdiccional del Estado, de ahí que a las primeras se les denomina normas materiales o sustantivas y a la segundas procesales, formales o adjetivas, y que su naturaleza se aprecia independientemente del cuerpo legal en que se encuentren; en tal contexto la norma denunciada por la recurrente (artículo 27 del Código Procesal Civil) tiene evidentemente un contenido procesal, por lo que no es viable invocar respecto a ellas, la causal de inaplicación de una norma de derecho material, por lo que la segunda **(ii)** causal deviene en improcedente. **Sexto.-** Que, en lo referente a la tercera **(iii)** causal, de la fundamentación esgrimida por el recurrente, se advierte que se ha cumplido con señalar en qué habría consistido al afectación del derecho al debido proceso, por lo que la misma cumple con el requisito de fondo señalado en el numeral 2 del artículo 388 del código Procesal Civil, por lo que misma deviene en viable; por los fundamentos expuestos declararon: **PROCEDENTE** el recurso de casación de fojas ciento tres interpuesto por el demandante Augusto Elmer Hernández Ventura, contra la sentencia de vista de fojas noventa y cuatro, de fecha once de diciembre de dos mil ocho, por la causal de: **contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**; **DISPUSIERON** remitir los presentes actuados al Ministerio Público para el correspondiente dictamen fiscal,

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 1470- 2009
ICA**

señalándose oportunamente fecha para la vista de la causa; en los seguidos con la Sociedad de Beneficencia Pública de Ica, sobre Impugnación de Resolución Administrativa, interviniendo como ponente el Juez Supremo señor Ponce de Mier.-

S.S.

SÁNCHEZ – PALACIOS PAIVA

PONCE DE MIER

ARÉVALO VELA

TORRES VEGA

ARAUJO SÁNCHEZ

Lrr.